



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 47/10
Luxemburgo, 20 de mayo de 2010

Sentencia en el asunto C-308/08
Comisión / España

El Tribunal de Justicia considera que la Comisión no ha demostrado que el acondicionamiento de una vía de comunicación conlleve el riesgo de provocar la desaparición del lince ibérico en el Parque de Doñana en España

Sin embargo, la situación del lugar en su conjunto podría no ser satisfactoria a la vista de las exigencias de conservación de esta especie

La Directiva hábitats¹ prevé la creación de una red ecológica europea, denominada «Natura 2000», compuesta por lugares que albergan tipos de hábitats naturales y de especies de interés comunitario con el fin de garantizar su mantenimiento o, en su caso, su restablecimiento en un estado de conservación favorable.

De este modo, en Diciembre de 1997, España propuso como lugar de importancia comunitaria el Parque Natural de Doñana (Andalucía) por razón de la presencia, en particular, del lince ibérico. La Comisión incluyó este lugar en la lista comunitaria en julio de 2006.

En noviembre de 1999, se aprobó un proyecto de acondicionamiento, mediante su transformación en carretera, de un camino rural que bordea y atraviesa parcialmente ese parque natural. El asfaltado se supeditó a medidas como, por ejemplo, la construcción de pasos de fauna, la señalización adecuada y el vallado de exclusión de fauna a lo largo del tramo de camino que atraviesa la zona forestal, que es la zona más adecuada para la conservación del lince ibérico. Tales acondicionamientos, además, fueron objeto de una serie de medidas correctoras complementarias, que fueron ejecutadas gradualmente.

La Comisión consideró que el acondicionamiento del camino rural, localizado en un área excepcionalmente sensible para la subsistencia del lince ibérico, fragmentaba el hábitat de esta especie, dificultaba su dispersión y la conexión entre las distintas zonas de agrupamiento, denominadas «núcleos territoriales» y exponía principalmente a los ejemplares jóvenes a un riesgo de muerte por atropello. Por ello la Comisión inició contra España un procedimiento por infracción.

El Tribunal de Justicia recuerda que, en virtud de la Directiva hábitats, los Estados miembros tienen la obligación de adoptar, respecto a los lugares propuestos para su inscripción como lugares de importancia comunitaria, medidas de protección apropiadas para mantener sus características ecológicas. Por lo tanto, los Estados miembros no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de esos lugares.

A la vista de los distintos elementos del expediente, el Tribunal de Justicia considera que **no se ha demostrado que la ejecución del proyecto de acondicionamiento del camino rural, como tal, tuvo una incidencia real en la fragmentación del hábitat del lince ibérico en la comarca de Doñana**. Por otra parte, si bien entre el año 2000 y octubre de 2004 murieron dos lince en ese camino, desde que finalizó la ejecución de las medidas correctoras complementarias, en el mes de noviembre de 2004, no ha vuelto a ser atropellado ningún otro lince ibérico en dicho camino. Habida cuenta de este hecho y de las demás informaciones aportadas, el Tribunal de Justicia

¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7).

considera que no se ha demostrado que la ejecución del proyecto de acondicionamiento del camino rural haya conllevado un riesgo elevado de atropello para el lince ibérico.

Por tanto, aunque algunos elementos del expediente parecen indicar que **la situación de Doñana en su conjunto** podría no ser satisfactoria respecto de las exigencias de conservación del lince ibérico, en particular por el número relativamente elevado de ejemplares de esta especie prioritaria muertos por atropello, **los elementos de prueba de que dispone el Tribunal de Justicia no le permiten afirmar que el proyecto de acondicionamiento del camino rural, acompañado por las medidas correctoras, constituye en sí mismo una intervención que conlleva el riesgo de provocar la desaparición del lince ibérico en el lugar de que se trata y, por tanto, que pueda comprometer seriamente las características ecológicas de ese lugar.**

En consecuencia, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de la Comisión.

RECORDATORIO: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible.

Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667